

311
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

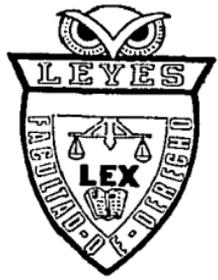
**LA PRUEBA PRESUNCIONAL EN EL
PROCEDIMIENTO CIVIL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

J. RAFAEL GARCIA MARTINEZ



MEXICO, D. F.

FALLA DE ORIGEN

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA PRUEBA PRESUNCIONAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO	
1. LA PRUEBA EN GENERAL	
1.1. DEFINICION	1
1.2. CLASIFICACION	4
1.3. MEDIOS PROBATORIOS	10
1.4. OBJETO DE LA PRUEBA	26
1.5. FINALIDAD DE LA PRUEBA	29
CAPITULO SEGUNDO	
2. LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL	
2.1. SISTEMAS PROBATORIOS	33
2.2. LA CARGA DE LA PRUEBA	37
2.3. LA PUBLICIDAD DE LA PRUEBA	42

CAPITULO TERCERO

3. LA PRUEBA PRESUNCIONAL

3.1. ETIMOLOGIA	44
3.2. CONCEPTO	45
3.3. PRESUNCION LEGAL	49
3.4. PRESUNCION HUMANA	53
3.5. DIFERENCIA ENTRE FICCION LEGAL Y PRESUNCION	57
3.6. NATURALEZA JURIDICA DE LAS PRESUNCIONES	60

CAPITULO CUARTO

4. PROCEDIMIENTO PROBATORIO DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1. OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL	68
4.2. ADMISION Y DESAHOGO	69
4.3. JURISPRUDENCIA	71
CONCLUSIONES	82
BIBLIOGRAFIA	86

INTRODUCCION

La sustancial importancia que reviste la "prueba" dentro del derecho y su aplicación en el ámbito del procedimiento jurídico, nos conlleva al estudio y elaboración del presente trabajo, cuya parte medular consiste en la "prueba presuncional", tema sumamente discutido a través del tiempo y la doctrina.

Iniciamos con el estudio de la prueba en general, pasando por su definición, clasificación, medios, objeto y finalidad, para continuar con el segundo capítulo que se compone de la prueba en el procedimiento civil y en el que trataremos los sistemas probatorios, la carga de la prueba y la publicidad de ésta; el tercer capítulo se refiere precisamente a la prueba presuncional, parte central de nuestro tema para concluir con el cuarto capítulo en el que tocaremos lo relativo al procedimiento probatorio de la prueba presuncional en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y su Jurisprudencia.

Como ya se ha mencionado, la importancia del tema fue lo que nos condujo a su elección para la elaboración de la presente tesis recepcional, la cual en forma sencilla pero honesta, me permito poner a consideración del Honorable Jurado, como la culminación del esfuerzo y dedicación en-

caminado a lograr con su anuencia, la obtención del título profesional de Licenciado en Derecho.

CAPITULO PRIMERO

1. LA PRUEBA EN GENERAL

1.1. Definición.

La prueba en su acepción común es la acción de probar o demostrar de algún modo la certeza de un hecho o de una afirmación, es la razón o argumento con que se pretende hacer valer la veracidad o la falsedad de una cosa.

Desde el punto de vista jurídico, la prueba es un elemento esencial del juicio porque en los juicios es necesario demostrar por una parte, la existencia de los hechos en que los litigantes fundan sus pretensiones, y por la otra, la verdad de las afirmaciones y razonamientos formulados por ellos.⁽¹⁾

Jaumar y Carrera⁽²⁾ sostiene que las pruebas son: "Las averiguaciones que se hacen en juicio sobre alguna cosa dudosa y por lo mismo o son plenas las cuales bastan para fallar la causa con arreglo a ellas, o semiplenas que si bien sirven de guía e instrucción al juez para la decisión de las cuestiones que se ventilan no son suficientes para obligarlo a fallar conforme a-

(1) Pallares Eduardo, **Derecho Procesal Civil**. 4a. Ed. Edit. Porrúa. Méx. 1971. Pág. 351

(2) Citado por Arellano García Carlos, **Derecho Procesal Civil**. 2a. Ed. Edit. Porrúa. Méx. 1987. Pág. 133

las mismas."

En este concepto antiguo se orienta el concepto de las pruebas hacia la determinación de su valor acreditativo que puede ser mayor o menor para influenciar la voluntad del juzgador.⁽³⁾

Los autores antiguos reconocían la existencia de medios de prueba susceptibles de producir el convencimiento pleno y otros que no lo eran más que para producir el semipleno. En realidad, cualquier medio de prueba puede dar al juez un convencimiento pleno o un convencimiento semipleno, pues no hay pruebas que necesariamente hayan de tener una eficacia determinada. El resultado y no el medio de prueba es lo que determina la eficacia plena o semiplena respecto al convencimiento del juez sobre la existencia o inexistencia del hecho objeto de la prueba.⁽⁴⁾

Guasp,⁽⁵⁾ considera que la prueba es el acto o serie de actos procesales por los que se trata de convencer al juez sobre la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta para el fallo.

De este concepto se desprende que la prueba queda sujeta al valor que el juzgador le otorge ya que no siempre

(3) Arellano García Carlos, Ob. Cit. Pág. 133

(4) De Pina Rafael, Castillo Larrañaga José, Instituciones de Derecho Procesal Civil. 10a. Ed. Edit. Porrúa. Méx. 1974. Pág. 283

(5) Guasp Jaime, Derecho Procesal Civil. Tomo I. 3a. Ed. Instituto de Estudios. Madrid. 1968. Pág. 321

es fehaciente y por lo consiguiente no se obtiene con ésta el fin deseado.

Para Carnelutti,⁽⁶⁾ la prueba jurídica de los hechos controvertidos implica que probar no quiere decir necesariamente demostrar la verdad de los hechos discutidos sino determinar o fijar los hechos mismos a través de los procedimientos fijados por la ley.

Arellano García, define a la prueba de la siguiente manera: "La prueba es el conjunto de elementos de conocimientos que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes."⁽⁷⁾

Como ha quedado establecido, la prueba está considerada como un elemento esencial para el proceso, independientemente de que a través de este instrumento pueda lograrse el objetivo que se persigue.

Los hechos y los actos jurídicos son objeto de afirmación o negación en el proceso, pero como el juez es normalmente ajeno a esos hechos sobre los cuales debe pronunciarse, -

(6) Citado por Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil. Edit. Trillas. Méx. 1987. Pág. 70

(7) Arellano García Carlos, Ob. Cit. Pág. 213

no puede pasar por las simples manifestaciones de las partes, y debe disponer de medios para verificar la exactitud de esas proposiciones. Es menester comprobar la verdad o falsedad de ellas, con el objeto de formarse convicción a su respecto.⁽⁸⁾

De lo anterior se desprende la gran importancia que la prueba tiene dentro del ámbito jurídico y del procedimiento en general ya que es el método de verificación de la existencia o inexistencia de los hechos o actos controvertidos dentro del juicio.

1.2. Clasificación.

Existen diversos criterios en relación a la clasificación de la prueba o de los medios de prueba propiamente dicho, Carnelutti⁽⁹⁾ por ejemplo, establece que la clasificación de la prueba se refiere a los medios de prueba y lo ejemplifica de la siguiente manera: "El testigo y el documento son medios de prueba y no pruebas."

Ovalle Favela, afirma que cuando el medio de prueba consiste en una conducta humana es preciso no confundir a esta con el sujeto que la realiza. Conviene distinguir con clari--

(8) J. Couture Eduardo, **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. - Edit. Nacional. Méx. 1981. Pág. 217

(9) Carnelutti Francesco, **Derecho Procesal Civil y Penal**. edit. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires. 1971. Pág. 156

dad entre la persona -sujeto de prueba y su conducta - medio de - prueba. Así por ejemplo, los testigos y los peritos son sujetos de prueba tanto que son personas que realizan determinadas conductas tales como formular declaraciones o dictámenes, tendientes a lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos discutidos en el - proceso pero los medios de prueba no son tales personas, sino sus declaraciones o sus dictámenes. El Código de Procedimientos Civi-- les para el Distrito Federal establece los medios de prueba; a es- tos medios de prueba se les puede clasificar de diversas formas en- tre las cuales podemos destacar los siguientes:

Pruebas directas e indirectas, las primeras muestran al juzgador el hecho de probar directamente y las segun- das lo hacen por medio de otro hecho u objeto - declaración, dictá- men, etcétera. La regla general es que las pruebas sean indirectas: la confesión, el testimonio, los documentos, etcétera. La prueba - directa, por excelencia, es la inspección judicial, la cual pone al juez en contacto directo con los hechos que van a probar.

Pruebas preconstituidas y por constituir. Las primeras existen previamente al proceso, como en el caso típico de los documentos. Las pruebas por constituir son aquellas que se rea- lizan sólo durante y con motivo del proceso, como la declaración - testimonial, la inspección judicial, los dictámenes periciales, etcétera.

Pruebas históricas y críticas. Las primeras - reproducen o representan objetivamente los hechos por probar: tal-

es el caso de las fotografías, las cintas magnetofónicas, los documentos, etcétera. Las segundas no representan el hecho por probar, sino que demuestran la existencia de un hecho, del cual el juez infiere la existencia o inexistencia del hecho por probar. De esta segunda clase son las presunciones.

Pruebas reales y personales. Las pruebas reales son las que consisten en cosas: documentos, fotografías, etcétera. Las pruebas personales como su nombre lo indica, consisten en conductas de personas: la confesión, el testimonio, el dictamen pericial, etc. (10)

Bentham, (11) manifiesta que no hay nada más que dos clases bien diferenciadas: las pruebas directas y las pruebas indirectas. La primera clase comprende el testimonio oral de un testigo presencial, así como las pruebas preconstituidas la segunda clase comprende las pruebas reales y circunstanciales y las pruebas no originales.

Pallares hace una amplia clasificación por grupos de los medios de prueba de la siguiente manera:

"1.- Directas o inmediatas, que son aquellas que producen el cono

(10) Ovalle Favela José, **Derecho procesal Civil**. Edit. Harla. Méx. 1980. Pág. 109, 110

(11) Bentham Jeremias, **Tratado de las Pruebas Judiciales**. Vol. I. Ed. Jurídicas. Europa- América-Buenos Aires. 1971. Pág. 35

cimiento del hecho que se trata de probar sin intermediario de ningún género. Las mediatas o indirectas son sus contrarias;

- "2.- Pruebas reales, que consisten en cosas y son contrarias a las personales producidas por las actividades de las personas. Cabe advertir que las personas, cuando son objeto de una inspección judicial, constituyen un medio de prueba real.
- "3.- Originales y derivadas, este grupo pertenece a las pruebas documentales, y son originales, según Escriche "La primera copia que literal y fielmente se saca de la escritura matriz o sea de la que consta en el protocolo o registro hecha por el mismo escribano que la autorizó. En rigor, la escritura ma-tríz debería llamarse original, porque toda escritura que no sea matriz no es más que una copia, y porque sólo ella está -firmada por los otorgantes y por los testigos; pues a pesar de eso se da el nombre de original a la primera copia aunque con cierta implicación en los términos, porque se extrae inmediatamente de su fuente porque es el origen de todos los ejemplares, trasuntos y traslados que de ellas se sacan al acudir al protocolo. "Los autores modernos consideran como original el primer documento que se otorga respecto de un acto jurídico, y como derivados de él sus copias.
- "4.- Preconstituidas y por constituir, las primeras son las que se han formado o constituido antes del juicio, y las segundas son las que se llevan a cabo en el mismo juicio.

- *5.- Plenas, semiplenas y por indicios.- se llama prueba plena la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere y hace fe contra todos. Las semiplenas o incompleta no basta por sí sola para producir ese efecto, y necesita unirse a otras para ello. La prueba por indicios produce una simple probabilidad de la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos.
- *6.- Nominadas o inominadas.- las primeras tienen nombre y están no solo admitidas, sino reglamentadas por la ley. Las segundas son sus contrarias.
- *7.- Pertinentes o impertinentes.- las primeras conciernen a los hechos controvertidos que mediante ellas quieren probarse. Las impertinentes se refieren a hechos no controvertidos.
- *8.- Idóneas o ineficaces.- las primeras son idóneas, son bastantes para probar los hechos litigiosos; las ineficaces carecen de esa idoneidad.
- *9.- Útiles e inútiles.- las útiles o necesarias conciernen a hechos controvertidos; las inútiles a hechos sobre los cuales no hay controversia.
- *10.- Concurrentes son varias pruebas que concurren a probar determinado hecho; singulares las que no están asociadas con otras para ese efecto.
- *11.- Inmorales y morales.- no es fácil precisar en que consisten las pruebas inmorales porque acontece que actos o palabras que en la vida diaria se consideran inmorales, pueden no ser-

lo en el procedimiento judicial. Por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que es necesario transcribir las palabras injuriosas, tal y como fueron pronunciadas, cuando se demanda el divorcio necesario por causa de injurias, sea cual fuere su sentido obsceno o inmoral. Lo mismo sucede en las causas penales, principalmente en los casos de acusación por difamación, calumnia, injurias. Es evidente la naturaleza inmoral, y hasta delictuosa, de las frases de que se trate. Sin embargo, de ello no deben considerarse como inmorales porque el fin que se persigue al rendirlas, no tiene tal carácter. Como estos casos pudiera traer a colación los relativos a las acusaciones o demandas por raptó o violación.

12.- Históricas y críticas.- estos términos de la clasificación - están tomados de Carnelutti y se entiende por pruebas históricas las que reproducen de algún modo el hecho a probar como son: la prueba de confesión, documental, testigos, inspección judicial, fama pública. Las pruebas críticas no reproducen el hecho a probar, sino que demuestran la existencia algo del cual infiere la existencia o inexistencia de dicho - hecho. Son críticas, la prueba de presunciones, la tarja y - en algunos casos la pericial.⁽¹²⁾

Las diversas clasificaciones que se plantean respecto de las pruebas se rige en términos generales por el efec-

(12) Pallares Eduardo, **Derecho Procesal Civil**, 2a. Ed. Edit. Porrúa. Méx. 1965. Pág. 378 a 380

to, el resultado o eficacia que éstas tengan dentro del proceso, - así como por su forma y contenido y por el tiempo en que ésta se produzca, y sobre todo por el grado de convencimiento que ésta tenga en el juzgador, ya que la imperiosa necesidad que existe dentro del proceso para justificar la verdad o falsedad de los hechos o actos es fundamental y reviste gran importancia para conseguir el fin perseguido por las partes.

1.3. Medios probatorios.

Los medios de prueba según Goldschmidt⁽¹³⁾ es todo aquello que puede ser apreciado por los sentidos, o que pueda suministrar apreciaciones sensoriales; en otras palabras, cuerpos físicos (materia de la prueba de reconocimiento judicial) y exteriorizaciones del pensamiento (documentos, dictámenes, declaraciones de parte y juramento).

Por su parte Ovalle Favela⁽¹⁴⁾ establece que los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretenden lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales - documentos, fotografías, etcétera - o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones - declaraciones de testigos,

(13) Goldschmidt James, Derecho Procesal Civil. Edit. Labor. Barcelona. 1936. Pág. 257

(14) Ovalle Favela José, Ob. Cit. Pág. 109

dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.

Las pruebas, de diferente naturaleza y características, que pueden aportar las partes o que el órgano jurisdiccional puede allegarse oficiosamente, son varias y cada una de ellas tiene su propia individualidad. A cada una de ellas se les denomina medios de prueba.⁽¹⁵⁾

Como ya se ha mencionado, los medios de prueba son todos aquellos instrumentos que permiten a las partes en juicio, justificar la existencia o inexistencia de un hecho o un acto y con los cuales se pretende lograr el convencimiento del juzgador.

El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece: "Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no esten prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral."

A continuación, trataremos brevemente los medios de prueba establecidos en los artículos del 308 al 383 del Có

(15) Arellano García Carlos, Ob. Cit. Pág. 155

digo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

A.- La confesión.

La prueba por confesión es una de las más antiguas. En el Derecho Romano y en muchos sistemas jurídicos primitivos se le dio una gran importancia. Se le consideró inclusive - la más importante, la más trascendente a grado tal que en algunas épocas históricas se le calificó como la reina de las pruebas.⁽¹⁶⁾

Sin embargo, en la actualidad existen otros medios de prueba que tienen mayor fuerza y credibilidad y por lo consiguiente, mayor eficacia en juicio.

La eficacia de la confesión está subordinada a determinadas condiciones de capacidad, ya que debe ser hecha por personas capaces de obligarse.⁽¹⁷⁾

En el concepto anterior se establece con claridad que para que la confesión surta sus efectos dentro de juicio, es necesario que sea hecha por personas que se encuentren en pleno uso de facultades mentales, con pleno conocimiento y sin coacción alguna.

(16) Gómez Lara Cipriano, Ob. Cit. Pág. 90

(17) Chiovenda Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. III. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1940 - Pág. 213

Ovalle Favela⁽¹⁸⁾ establece que la prueba confesional es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos. La confesión es una declaración vinculativa pues generalmente contiene un reconocimiento de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante. Es además, una declaración de una de las partes materiales del juicio.

Generalmente los distintos autores han clasificado a la prueba confesional en dos grupos: la judicial, y la extrajudicial.

La confesión extrajudicial es la que se hace fuera del juicio, ante un juez incompetente o sin cumplir las formalidades procesales. Por lo tanto, la confesión judicial es aquella que se practica en juicio, ante un juez competente y de acuerdo con las formalidades procesales establecidas por la ley. A su vez, la confesión judicial puede clasificarse de la siguiente manera:

1.- Confesión judicial espontánea.- Es aquella que una parte formula, ya en su demanda o en su contestación, sin que su contraparte haya requerido la prueba; y confesión judicial provocada,

(18) Ovalle Favela José, Ob. Cit. Pág. 110

que es la que se realiza cuando una de las partes ofrece la -- prueba de confesión de su contraparte y se practica cumpliendo las formalidades legales.

- 2.- Confesión judicial expresa.- Que es la que se formula con palabras, respondiendo a las preguntas o posiciones que hace la contraparte o el juez; y confesión judicial táctica o ficta, que es la que presume la ley cuando el que haya sido citado para confesar se coloque en alguno de los siguientes supuestos: 1) no comparezca sin causa justa; 2) compareciendo, se niegue a declarar, o, 3) declarando, insista en no responder afirmativa o negativamente. También se produce la confesión ficta cuando se dejan de contestar los hechos de la demanda o se contestan con evasivas o cuando simplemente no se contesta la demanda, salvo en casos de demandas que afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, pues en este caso se produce una negativa ficta.⁽¹⁹⁾

El artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece: "Desde que se abra el período de ofrecimiento de prueba hasta antes de la audiencia, podrá ofrecerse la prueba de confesión, quedando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario, siempre que la prueba se ofrezca con la debida opor-

(19) Ibidem, Pág. 111

tunidad, que permita su preparación."

B.- La instrumental.

La prueba documental también denominada instrumental, está constituida por aquellos elementos acreditativos de nominados documentos. Por documento entendemos el objeto material en el que obran signos escritos para dejar memoria de un acontecimiento. (20)

En un sentido amplio, documento es toda representación material destinada e idónea a reproducir una determinada manifestación de pensamiento. (21)

El Código de procedimientos Civiles para el - Distrito Federal en sus artículos 327 y 334 clasifica a los documentos en públicos y privados, respectivamente.

Los documentos públicos descritos en el precepto legal antes señalado, en términos generales son "Los que otorgan autoridades o funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, o bien, funcionarios o personas investidas de fe pública.

(20) Arellano García Carlos, Ob. Cit. Pág. 208

(21) Chioventa Giuseppe, Ob. Cit. Pág. 246

Por exclusión son documentos privados, todos aquellos que no son públicos, o sea, que provienen de los particulares y no de autoridades en ejercicio de sus funciones.⁽²²⁾

Una subclasificación del documento privado - que debe tenerse muy en cuenta, es la que han hecho la jurisprudencia y la doctrina al hablar de documentos simples, éstos son documentos no provenientes de las partes sino de un tercero; al respecto también la jurisprudencia ha determinado que el documento que proviene de un tercero tiene el mismo valor testimonial de ese tercero y deberá llamarse a su autor para que declare sobre el contenido de tal documento.⁽²³⁾

Los documentos públicos a diferencia de los documentos privados, tienen valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde, tal y como lo establece el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

C.- Prueba pericial.

Pericial es lo propio del perito; es decir,

(22) Gómez Lara Cipriano, Ob. Cit. Pág. 99

(23) Ibidem, Pág. 100

lo referente al perito. Por tanto la prueba pericial es la que está basada en la intervención de peritos. A su vez, perito es la persona física versada en una ciencia o arte. La posesión de conocimientos específicos que no todo mundo posee es lo que le da a un sujeto el carácter de perito.⁽²⁴⁾

Los peritos son personas llamadas a exponer al juez no sólo las observaciones de sus sentidos y sus impresiones personales sobre los hechos observados, sino también las inducciones que deban sacarse objetivamente de los hechos observados y de aquellos que se les den por existentes. Esto exige que los peritos posean determinados conocimientos, teóricos o prácticos, o aptitudes en ramas especiales, tales que no tengan necesariamente que ser poseídos por cualquier persona culta. Por lo demás, podrá ser perito igualmente una persona inculta, con tal que sea versada en la cuestión técnica que se discute en el juicio.⁽²⁵⁾

La doctrina y la legislación clasifican a los peritos en dos grandes grupos: los peritos titulados y los peritos entendidos. Los peritos titulados son los que han cursado una carrera superior y han obtenido el título profesional que los acredita como especialistas en un sector del conocimiento científico o técnico. Los peritos entendidos son los que desarrollan activida-

(24) Arellano García Carlos, Ob. Cit. Pág. 258

(25) Chiovenda Giuseppe, Ob. Cit. Pág. 239

des prácticas de una manera cotidiana y que vienen a adquirir un conocimiento empírico de las cosas, o bien, a adquirir el dominio de un arte, entendido como técnica y no en su significación estética. (26)

Al respecto, el artículo 346 del Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece: "Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados, si la profesión o el arte no estuvieren reglamentados, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquier personas entendidas; aún -- cuando no tengan título."

Becerra Bautista⁽²⁷⁾ afirma que las funciones del perito son dos: ser auxiliar del juez o de la administración de justicia, y ser un medio de prueba.

"Pueden ser objetos de la prueba pericial los hechos controvertidos que requieran explicación científica, técnica o de la experiencia y también, excepcionalmente, el derecho extranjero tanto escrito en cuanto a su interpretación y el consuetudinario, en cuanto a su existencia." (28)

(26) Gómez Lara Cipriano, Ob. Cit. Pág. 104, 105

(27) Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México. Edit. Porrúa, Méx. 1977. Pág. 123

(28) Gómez Lara Cipriano, Ob. Cit. Pág. 106

Arellano García⁽²⁹⁾ establece que la prueba pericial es el medio acrediticio propuesto a iniciativa de alguna de las partes o del juzgador que se desarrolla mediante la intervención de perito o peritos.

El concepto anterior está constituido de los siguientes elementos:

- a) La iniciativa de la prueba pericial puede provenir de alguna de las partes que ejerce su derecho a ofrecer esta probanza y también puede tener su origen en una determinación judicial, cuando las partes no han ofrecido las pruebas y el juzgador está conciente de la necesidad de que le aporten datos especializados de conocimiento;
- b) El desenvolvimiento característico de la prueba pericial es la injerencia de peritos o de perito.
- c) Se le da a la prueba pericial el carácter de un medio de prueba pues, es uno de los instrumentos que contribuye a la demostración de los hechos que se han aducido dentro del proceso.

La prueba pericial podrá ofrecerse por cada una de las partes en juicio en un término de tres días, por lo que los oferentes quedan obligados al nombramiento y presentación del perito o peritos, asimismo, el juez podrá nombrar a un perito más, tercero en discordia, tal y como lo establece el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(29) Arellano García Carlos, Ob. Cit. Pág. 161, 162

D.- El reconocimiento o inspección judicial.

El reconocimiento o inspección judicial consiste en un examen directo por el juez de la cosa mueble o inmueble sobre que recae para formar su convicción sobre el estado o si tusción en que se encuentra en el momento en que la realiza. Puede llevarse la inspección a efecto, trasladándose el juez al lugar donde se halla el objeto que ha de inspeccionar o en el mismo juzgado o tribunal.⁽³⁰⁾

Por su parte, Arellano García⁽³¹⁾ afirma que la inspección judicial es el medio probatorio en virtud del cual el juzgador, unitario o colegiado, por sí mismo, procede al examen sensorial de alguna persona, algún bien mueble o inmueble, algún semoviente o algún documento, para dejar constancia de las caracteísticas advertidas con el auxilio de testigos o peritos.

Cabe hacer notar, que en el concepto anterior se menciona también a las personas, semovientes y documentos, entre otros, para la práctica del examen, ya que sobre estos también puede recaer la prueba de la inspección judicial.

De acuerdo a lo que establece el Código de -

(30) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, Ob. Cit. Pág. 323

(31) Arellano García Carlos, Ob. Cit. Pág. 246

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 354, "El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen. Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. También podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueran necesarios."

Asimismo, el artículo 355 del precepto legal antes señalado, establece que del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que a él concurren y si fuere necesario se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objetos inspeccionados.

E.- La prueba testimonial.

La palabra testigos se toma en derecho en dos acepciones intimamente relacionadas: una, que se refiere a las personas que necesitan concurrir a la celebración de determinados actos jurídicos, y otra, que alude a las personas que declaran en juicio. En la primera de estas acepciones, los testigos constituyen una solemnidad; en la segunda, un medio de prueba. En este sentido llamamos testigo a la persona que comunica al juez el conocimiento que posee acerca de determinado hecho cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso. (32)

La prueba testimonial tuvo mucha importancia

(32) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, Ob. Cit. Pág. 324

en el pasado cuando la mayoría de las personas no sabían leer ni escribir, por lo tanto, la prueba documental no estaba tan extendida y por otra parte, en esa época no existía la imprenta ni todos los procedimientos de reproducción documental. Esa importancia ha desaparecido no sólo por la preponderancia que los documentos tienen en la actualidad, sino también porque la psicología ha demostrado el poco valor de las declaraciones de los testigos, ya que pueden ser falsas por la mala fe y el cohecho.⁽³³⁾

Actualmente y dentro de nuestro sistema jurídico, la valoración del testimonio así como la de los demás medios de prueba, aportados y admitidos, quedan al arbitrio del juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, tal y como lo establece el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En cuanto al concepto de este medio de prueba, Chiovenda⁽³⁴⁾ nos dice que el testigo es una persona, distinta de los sujetos procesales, a quien se llama para exponer al juez las observaciones propias, de hechos ocurridos de importancia para el proceso.

Al respecto, Ovalle Favela⁽³⁵⁾ manifiesta que

(33) Pallares Eduardo, Ob. Cit. Pág. 404

(34) Chiovenda Giuseppe, Ob. Cit. Pág. 225, 226

(35) Ovalle Favela José, Ob. Cit. Pág. 124

en términos generales, el testimonio es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que a esta conciernen.

Así pues, debemos entender que testigo es toda aquella persona distinta de las partes en litigio, que tiene conocimiento de los hechos en controversia.

Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, y tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no deberán ser contrarias al derecho o a la moral, tal y como lo establece el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

F.- Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos.

A estos instrumentos calificados y admitidos también como medios de prueba, Becerra Bautista⁽³⁶⁾ les denomina científicos, ya que son instrumentos que sirven para conservar la memoria de hechos trascendentales para el proceso, que se obtienen por procedimientos mecánicos, físicos o químicos y establece que en este amplio campo se encuentran todos los medios científicos ap

(36) Becerra Bautista José, Ob. Cit. Pág. 149

tos para obtener o reproducir sonidos o figuras, tales como las fo to gra fi as, las cintas cinematográficas, los discos, las cintas gra ba da s, las copias fotostáticas, los registros dactiloscópicos y fo no gr á fi co s.

Por su parte, Eduardo Pallares⁽³⁷⁾ les denomina pruebas técnicas y justifica su denominación con la procedencia de es ta s, ya que considera que todas, con excepción de las notas taquígráficas, proceden de un arte.

Respecto a estos medios de prueba denominadas científicas. Arellano García⁽³⁸⁾ manifiesta la importancia que aporta el conocimiento humano a los litigantes interesados y al órgano jurisdiccional basados en los adelantos científicos y técnicos que son útiles para el descubrimiento de la verdad dentro del proceso y califica a estos medios de prueba como "Aquellos medios acreditados que aportan conocimientos al juzgador, mediante el empleo de elementos producto de la evolución científica y técnica respecto de los hechos controvertidos en el proceso."

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 373 establece que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el nego-

(37) Pallares Eduardo, Ob. Cit. Pág. 412

(38) Arellano García Carlos, Ob. Cit. Pág. 345, 347

cio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas, quedando comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.

Asimismo, el artículo 374 del mismo precepto legal anteriormente señalado dispone que como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez y la parte que presente esos medios de prueba deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

Dentro de esta misma clasificación se encuentran los escritos y notas taquigráficas, las cuales pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado, tal y como lo dispone el artículo 375 del código mencionado.

El avance técnico y científico es el que da origen a estos medios de prueba denominados científicos y es precisamente debido a esa evolución el que se haya incrementado el acervo de los medios de prueba tradicionalmente conocidos.

Por lo que se refiere a la parte correspondiente a las presunciones, trataremos el tema de manera más amplia y detallada en capítulo por separado.

1.4. Objeto de la prueba.

Podemos considerar que el objeto de la prueba son los hechos mismos que han de tratarse de verificarse dentro de un proceso, es decir, son estos los que se encuentran sujetos a prueba, al respecto, Guasp⁽³⁹⁾ considera que el objeto de la prueba lo constituyen los mismos datos que integran el contenido de las alegaciones procesales.

En este aspecto, Ovalle Favela⁽⁴⁰⁾ manifiesta que si se ha definido la prueba como la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso, resulta lógico considerar que el objeto de la prueba o lo que se prueba, son precisamente esos hechos.

De Pina⁽⁴¹⁾ afirma que para que los hechos -- sean objeto de prueba se requiere que se presenten determinados caracteres; la declaración de que el objeto normal de la prueba son

(39) Guasp Jaime, Ob. Cit. Pág. 328

(40) Ovalle Favela José, Ob. Cit. Pág. 97

(41) De Pina Rafael, Ob. Cit. Pág. 276

los hechos, comprende tanto a los independientes de la voluntad humana (susceptibles de producir efectos jurídicos) - hechos jurídicos - como a los dependientes de éstas - actos jurídicos - es decir, que la prueba civil puede recaer bien sobre un hecho de la vida, capaz de producir un determinado efecto jurídico, sin que haya existido la voluntad de producirlo, bien sobre un acto jurídico, y agrega que para la admisibilidad de los hechos como objeto de la prueba se requiere que sean posibles o influyentes o pertinentes a los fines del proceso. El principio de la economía procesal rechaza la admisión de los hechos imposibles, impertinentes e inútiles.

Hecho imposible es aquel que alegado por cualquiera de las partes, pertenece al mundo de la imaginación, sin que en el orden material de las cosas quepa racionalmente aceptar que pueda concretarse en una realidad perceptible, bien sea producto de una anormalidad mental del sujeto que lo alega, bien de un propósito malicioso del mismo.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1828 establece que "Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización."

La clasificación de impertinente recae sobre

la prueba que no se refiere directa ni indirectamente a los hechos alegados en el proceso. Se considera inútil a la prueba que aún en el supuesto de un resultado positivo, no tendría eficacia para los fines del proceso en el que hubiera de practicarse.⁽⁴²⁾

Como ya se ha mencionado, el principio de la economía procesal rechaza la admisión de los hechos imposibles, im pertinentes e inútiles y cuyo apoyo jurídico se encuentra plasmado en los artículos 285, 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Asimismo, el artículo 286 del mismo precepto legal anteriormente señalado, establece que los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes.

A este respecto, la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es notorio lo que es público y sabido por todos.⁽⁴³⁾

Ovalle Favela⁽⁴⁴⁾ agrega que quedan también excluidos de prueba los hechos confesados, es decir, aquellos que han sido admitidos como ciertos en forma explícita e implícita --

(42) Ibidem, Pág. 276, 277

(43) Citado por Ovalle Favela José, Ob. Cit. Pág. 99

(44) Ibidem, Pág. 98

(no discutido por las partes) así como aquellos hechos que tengan a su favor una presunción legal.

Con excepción de lo anteriormente señalado, - podemos considerar que en términos generales los hechos controvertidos o discutibles son el objeto de la prueba, de tal forma, el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles mencionado establece que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.

Cabe mencionar que son los hechos los que estarán sujetos a prueba más no así el derecho el cual no necesita - ser probado, ya que el juzgador conoce y tiene además el deber de conocer el derecho.

1.5. Finalidad de la prueba.

Diversas teorías se plantean en relación a la finalidad de la prueba, de las cuales dos pueden considerarse las más importantes: a) la que considera como fin de la prueba judicial el establecer la verdad; b) la que estima que con ella se busca -- producir el convencimiento del juez o llevarle la certeza necesaria para su decisión.

Entre los que sostienen la teoría del establecimiento de la verdad como el fin de la prueba se encuentra - Bentham⁽⁴⁵⁾ quien manifiesta que la prueba debe entenderse como el

(45) Bentham Jeremias, Ob. Cit. Pág. 30

medio que se utiliza para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto.

Coincidiendo con esta misma teoría se encuentra Martínez Silva⁽⁴⁶⁾ quien afirma que probar es establecer la existencia de la verdad y las pruebas son los medios por los cuales se llega al descubrimiento de ella.

La teoría que estima que con la prueba se busca producir el convencimiento del juez es sostenida entre otros -- por Goldschmidt⁽⁴⁷⁾ al manifestar que el fin de la prueba es lograr el convencimiento del juez. Siendo la verdad que se persigue sólo relativa, es decir, simple verosimilitud, debe sustituirse el patrón objetivo para apreciarla por uno subjetivo: el convencimiento del juez.

Por su parte Couture⁽⁴⁸⁾ siguiendo ese mismo criterio, dice que el juez debe formarse convicción de que la prueba es un medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en juicio y que desde el punto de vista de estas, la prueba es además una forma de crear la convicción del magistrado.

Aunado a esa teoría, De Pina⁽⁴⁹⁾ establece que

(46) Martínez Silva Carlos, *Tratado de Pruebas Judiciales*, Ed. -- Ariel Barcelona. 1968. Pág. 15

(47) Goldschmidt James, Ob. Cit. Pág. 256

(48) Couture Eduardo, Ob. Cit. Pág. 215

(49) De Pina Rafael, Ob. Cit. Pág. 277

el fin de la prueba es el de formar la convicción del juez respecto a la existencia y circunstancia del hecho que constituye su objeto.

Esta teoría que sustenta el criterio de que el fin de la prueba es producir el convencimiento del juez ha sido la más aceptada, partiendo de la base de que la verdad es una noción ontológica, objetiva, que corresponde al ser mismo de la cosa o hecho y que, por lo tanto, exige la identidad de éste con la idea o el conocimiento que de él se tiene, lo cual puede ocurrir algunas veces pero no siempre, a pesar de que el juez considere que existe prueba suficiente. De esto deducen que el fin de la prueba es producir en el juez la certeza o el convencimiento sobre los hechos a que ella se refiere, certeza que bien puede no corresponder a la realidad, es decir, que equivale a la creencia subjetiva de que existen o no existen. (50)

Si tomamos en consideración que la prueba no siempre es lo suficientemente fehaciente y queda entonces sujeta al valor que el juez le otorgue, la teoría antes mencionada puede considerarse más apegada a la realidad, ya que con esta no siempre se logra el conocimiento de la verdad pero si el convencimiento del juzgador, por lo consiguiente, el fin de la prueba se cumple al lo

(50) Echandía Devis, *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo I. 2a. Ed. Edit. Victor P. de Zavalia. Buenos Aires. 1972. Pág. 242

grar el objetivo para el cual fueron aportadas esas pruebas y que es precisamente el convencimiento del juez.

CAPITULO SEGUNDO

2. LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

2.1. Sistemas probatorios.

La apreciación de las pruebas es la actividad que el juez realiza para determinar la fuerza o valor de éstas dentro del proceso; doctrinalmente se ha establecido la existencia de tres sistemas probatorios: a) sistema de la prueba libre; b) sistema de la prueba legal o tasada y c) sistema mixto.

"En el sistema de prueba libre el juez y las partes gozan de la amplia posibilidad de utilizar ilimitadamente todos los elementos a su alcance para intentar el conocimiento de los datos relativos a los puntos en controversia dentro del proceso. La ley no establece limitación a los medios probatorios de que puede disponerse en la etapa probatoria del proceso; tampoco establece la sujeción a reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo que pudieran frustrar el objetivo acreditativo que persigue la prueba en cuanto a su apreciación por el juzgador, no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse el juez."⁽⁴⁵⁾

A este sistema de la prueba libre se le ha co

(45) Arellano y García Carlos, Ob. cit. Pág. 213

nocido también como el de la sana crítica. Couture⁽⁴⁶⁾ sin embargo, afirma que el concepto de la sana crítica configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la exsiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, y estima que las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez.

En el sistema de prueba legal o tasada, las normas jurídicas del derecho se ocupan ampliamente de las pruebas para establecer los cauces por los que las partes y el juez deben conducirse en materia probatoria. El legislador suele señalar las pruebas que están permitidas para ser aportadas como medios probatorios en el proceso; se fijan con detalle las reglas para su ofrecimiento, para su admisión y para su desahogo; asimismo, se determina previamente por el legislador el valor que a cada prueba ha de concederle el juzgador, sin que intervenga el arbitrio de éste para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.⁽⁴⁷⁾

Existe una gran semejanza entre el sistema de la prueba libre y el denominado de la sana crítica, ya que la apreciación del juez en el primero de los casos si bien es cierto que no está sujeta a reglas previamente establecidas para su valoración

(46) Couture Eduardo, Ob. Cit. Pág. 270

(47) Arellano García Carlos, Ob. Cit. Pág. 213

si lo estarán a las reglas de la sana crítica o lógica razonada para formarse su convicción, incluso en algunos países iberoamericanos a la prueba de libre apreciación se le denomina sistema de sana crítica.

*El sistema mixto es un sistema ecléctico en el que algunos aspectos de la prueba están previstos y regulados - detalladamente por el legislador, mientras que otros se dejan al albedrío razonable del juzgador. La ley fija los medios probatorios de que puede hacerse uso para acreditar los puntos materia de la controversia pero, el enunciado no es limitativo, es ejemplificativo y tanto las partes como el juez pueden aportar otros elementos de prueba sin más limitaciones que no contravengan la ley ni - la moral. Las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad al juzgador para su interpretación y para su aplicación pragmática. en cuanto a la valoración de las pruebas, algunas están sujetas a reglas de apreciación pero otros medios acrediticios se determinan por las reglas de la sana crítica o por el prudente arbitrio del - juzgador que debe ser razonable y estar sujeto a consideraciones - objetivamente válidas y no a un subjetivismo caprichoso o parcial.⁽⁴⁸⁾

A este respecto, De Pina⁽⁴⁹⁾ manifiesta que --

(48) Ibidem, Ob. Cit. Pág. 213, 214

(49) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, Ob. Cit. Pág. 289

desde el punto de vista legal, no se puede hablar de la existencia de un sistema de prueba legal o de un sistema de prueba libre, rigurosamente implantados. El predominio del libre criterio del juez o del criterio legal en la apreciación de los resultados de los me di os de prueba es lo que permite dar la calificación de prueba libre o tasada, en uno o en otro caso.

Ovalle Favela⁽⁵⁰⁾ opina que el sistema mixto - es una combinación de los denominados legal o tasada y de libre -- apreciación, es decir, que señala determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otras las confía a la libre apreciación razonada del juzgador.

Este sistema denominado mixto, es el que ha - sido acogido por la mayoría de los códigos procesales y en este ca so en particular, por la legislación mexicana, dicho sistema puede considerarse como el más adecuado, ya que permite cierta libertad de apreciación del juez basada en las reglas de la lógica y la ra z ón, pero ajustadas a ciertas normas de procedimiento y aplicación, el mencionado sistema es regulado entre otros, por los artículos - 402, 403 y 412 del Código de Procedimientos Civiles para el Distri to Federal.

(50) Ovalle Favela José, Ob. Cit. Pág. 132

2.2. La carga de la prueba.

El problema principal de la carga de la prueba consiste en saber quien prueba, cual de los sujetos que actúan en juicio debe producir la prueba de los hechos que son materia del juicio, es un principio de trascendental importancia dentro de todo proceso.

En el antiguo derecho romano, la carga de la prueba correspondía por igual a ambas partes. En el período clásico existieron normas que asignaban indistintamente la carga, en cada caso, con un criterio práctico de equidad, o le dejaban esa tarea al juez a manera de árbitro. Posteriormente, en el derecho justinianiano, surgieron principios generales, y en particular el fundamental que ponía a cargo de quien afirmaba la existencia o inexistencia de un hecho, como base de su acción o excepción, la prueba de él, ya fuera actor o demandado. (52)

Siguiendo la fórmula del derecho romano justinianiano, Cardoso Isaza⁽⁵³⁾ afirma que la carga o peso de la prueba corresponde a quien alega o afirma, bien se trate de actor o de reo.

Sin embargo, agrega, que corresponde de mane-

(52) Devis Echandía Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I, 2a. Ed. Edit. Víctor P. de Zavalía. Buenos Aires. 1972 Pág. 421

(53) Cardoso Isaza Jorge, *Pruebas Judiciales*, Edit. ABC. Bogotá Colombia. 1971. Pág. 81

ra preponderante al actor aducir la prueba, ya que si este no prueba, el reo es absuelto, pese a que no haya invocado o alegado excepción relativa a la extinción, modificación o inexistencia de la obligación a su cargo.

Devis Echandía⁽⁵⁴⁾ considera incorrecto decir que la carga de la prueba determina quién deba probar cada hecho, pues únicamente señala quién tiene interés jurídico en que resulte probado, porque se perjudica o sufre la consecuencia desfavorable de su falta de prueba, sólo cuando no se aduce ésta, conviene determinar la parte que debía evitar su omisión. Establece además que la noción de carga de la prueba es compleja ya que por una parte es subjetiva y concreta, pero por otra es objetiva y abstracta; es subjetiva porque contiene una norma de conducta para las partes y porque les señala cuáles hechos les conviene que sean probados en cada proceso, a fin de obtener una decisión favorable a sus pretensiones o excepciones, no obstante dejarlas en libertad de hacerlo en este sentido, se habla precisamente de distribución de la carga de la prueba entre demandante y demandado. Es concreta pues si se le mira desde el aspecto subjetivo o en relación con las partes, determina los hechos particulares que en cada proceso interesa demostrar a cada parte conforme al asunto sustancial debatido y a la situación sustancial de cada una, entre los numerosos hechos

(54) Devis Echandía Hernando, Ob. Cit. Pág. 427, 428

que generalmente pueden ser objeto de la prueba judicial y los varios que constituyen el tema de prueba en cada proceso. Es objetiva por cuanto implica una regla general de juicio conforme a la -- cual cuando falta la prueba de los hechos que fundamentan el litigio o la petición de jurisdicción voluntaria el juez debe proferir sentencia de fondo desfavorable para quien tenía la carga de suministrarla y por lo tanto, le prohíbe el fallo inhibitorio. Es abstracta considerada como regla de juicio, porque no se refiere a casos particulares sino asume un valor general de norma de derecho -- para todos los casos.

Existe diversidad de criterios entre los autores en cuanto a su clasificación, hay quienes la clasifican de subjetiva y concreta y quienes se inclinan a la clasificación de objetiva o abstracta, aunque la mayoría reconoce el aspecto objetivo -- de la carga de la prueba.

Los autores clásicos sintetizaron la doctrina de la carga de la prueba entre otros, por los siguientes principios: a) quien afirma está obligado a probar el hecho afirmado por el; b) quien niega no tiene el deber de probar su negación, salvo en casos excepcionales; c) el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. Sin embargo, los autores modernos han criticado -- los principios anteriormente mencionados, tal y como lo manifiesta Pallares⁽⁵⁵⁾ al asumir que el principio de que el litigante que --

(55) Pallares Eduardo, Ob. Cit. Pág. 359, 360, 361

afirma debe probar su afirmación y el que niega no está obligado a demostrar su negación, no tiene valor jurídico, porque las afirmaciones fácilmente pueden convertirse en negaciones y éstas en afirmaciones. Establece además que la carga de la prueba consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones, manifiesta también que la carga de la prueba no es una obligación procesal por las siguientes razones: a) porque no presupone como toda obligación, la existencia del derecho subjetivo - correlativo; b) porque la ley deja en libertad a las partes para producir o no producir las pruebas materia de la carga; c) porque no es coercible; d) porque no hay acreedor de la carga.

Para Couture⁽⁵⁶⁾ carga de la prueba quiere decir en su sentido estrictamente procesal, conducta impuesta a uno o a ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos y agrega que el principio general de la carga de la prueba puede caber en dos preceptos: a) en materia de obligaciones, el actor prueba los hechos que suponen existencia de la obligación, y el réo los hechos que suponen la extinción de ella; b) en materia de hechos y actos jurídicos, tanto el actor como el réo prueban sus respectivas proposiciones.

(56) Couture Eduardo, Ob. Cit. Pág. 241, 243

De acuerdo a lo establecido por De Pina⁽⁵⁷⁾ la carga de la prueba no constituye una obligación jurídica; en el -- proceso civil moderno no cabe hablar de obligación de probar, sino de interés de probar. La carga de la prueba se concreta en la necesidad de observar una determinada diligencia en el proceso para -- evitar una resolución desfavorable. Constituye una facultad de las partes que ejercitan en su propio interés, y no un deber.

De la misma manera Arellano García⁽⁵⁸⁾ opina - que no es una obligación jurídica para las partes probar los hechos que ellas han aducido, pero en cambio sí constituye una carga pues deberán probar los hechos si tienen interés en la obtención de un fallo favorable a sus intereses.

Ovalle Favela⁽⁵⁹⁾ nos dice que a través de la carga de la prueba se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y suministrar las pruebas en - el proceso; en otros términos la carga de la prueba precisa a quien corresponde probar.

Podemos concluir que la carga de la prueba - constituye más que una obligación, una facultad de las partes en - juicio, y ambas, tanto actor como demandado tienen la carga de pro-

(57) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, Ob. Cit. Pág. 295

(58) Arellano García Carlos, Ob. Cit. Pág. 230

(59) Ovalle Favela José, Ob. Cit. Pág. 127

bar uno su acción y el otro su excepción a los hechos aducidos que son materia del litigio.

El Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito Federal contiene disposiciones precisas respecto a la carga de la prueba, el artículo 281 dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Asimismo, el artículo 282 establece en que casos el que niega esta rá obligado a probar.

2.3. La publicidad de la prueba.

El principio de la publicidad de la prueba se gún Devis Echandia⁽⁶⁰⁾ es consecuencia de su unidad y comunidad, de la lealtad, la contradicción y la igualdad de oportunidades que respecto a ella se exigen. Significa que debe permitirse a las partes conocerlas, intervenir en su práctica, objetarlas si es el caso, - discutir las y luego analizarlas para poner de presente ante el juez el valor que tienen, en alegaciones oportunas; pero también significa que el examen de las conclusiones del juez sobre la prueba deben ser conocidas de las partes y estar al alcance de cualquier persona que se interese en ello.

(60) Devis Echandia Hernando, **Tratado de Derecho Procesal Civil**, Tomo V. Edit. Temis, Bogota. D.E. 1967. Pág. 75

Por su parte Cardoso Isaza⁽⁶¹⁾ opina que la publicidad de la prueba da lugar a que la parte contra la cual se -- presenta pueda contradecirla. En otros términos, la publicidad de la prueba da lugar a la contradicción.

Pero que la prueba sea contradicha, agrega, - no quiere decir que necesariamente se haya cumplido con la contradicción por quien corresponda sino tan solo que la parte contra la cual se aduce haya tenido oportunidad procesal de contradecirla, - así haya o no ejercitado su derecho. el cual, surge de la publicidad que tiene lugar cuando las pruebas se solicitan, practican e - incorporan al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados por la Ley.

De lo anteriormente señalado se deduce que el principio de la publicidad de la prueba tiene como finalidad dar - la oportunidad a la parte contra la que se aduce, de ejercitar su derecho a objetar la prueba presentada, contradecirla o desvirtuarla, mediante la presentación oportuna de otros medios probatorios pertinentes y conducentes a ello.

En términos generales puede considerarse que dentro de todo proceso es fundamental la aplicación del principio de publicidad de la prueba para darle a esta plena validez y eficacia jurídica.

(61) Cardoso Isaza Jorge, Ob. Cit. Pág. 50

CAPITULO TERCERO

3. LA PRUEBA PRESUNCIONAL

3.1. Etimología.

La palabra presunción deriva del latín presumptio que es la acción y efecto de presumir que a su vez proviene - del latín presumere que significa sospechar, conjeturar, juzgar - por inducción. (62)

Etimológicamente, presunción se compone de la preposición latina prae y del verbo sumo, que significa tomar antipicadamente las cosas. En este sentido, la presunción jurídica - debe entenderse como la inferencia o la conclusión que se tiene - acerca de las cosas o de los hechos, aún antes de que éstos se demuestren o aparezcan pór sí mismos. (63)

También se dice que la palabra presunción se compone de la preposición prae y el verbo sunco, que significan tomar anticipadamente, porque por las presunciones se forma o deduce un juicio u opinión de las cosas y de los hechos, antes que estos se nos demuestran o aparezcan por sí mismos. (64)

(62) Diccionario Etimológico Español e Hispánico, "Presunción". - Edit. S.A.E.T.A. Madrid. Pág. 445

(63) Gómez Lara Cipriano, Ob. Cit. Pág. 118

(64) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. 4a. Ed. Edit. Porrúa. Méx. 1963

Becerra Bautista⁽⁶⁵⁾ nos dice que etimológicamente presunción viene de *prae*, preposición de ablativo, y del verbo *sumere*: tomar, es decir significa tomar antes y agrega que por esa razón la explicaban los glosadores de la siguiente forma: *Lex vel magistratus sumit aut habet aliquid pro vero et id prae, id est, antequam aliunde probetur* que significa: La ley o el magistrado toma o tiene algo por verdadero y esto antes, es decir, antes de que se pruebe por otro modo.

En el sentido estricto de la palabra presunción debe entenderse como la sospecha de algo ocurrido, basado en ciertos indicios o señales que pueden conducir al conocimiento de lo verdadero.

3.2. Concepto.

La presunción afirma de Pina⁽⁶⁶⁾ es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto. En el lenguaje corriente, presunción no significa simplemente opinión acerca de un hecho, sino opinión no dotada de aquel grado de seguridad que proviene de la percepción o de la representación del hecho; en este aspecto, existe antítesis entre presunción y certeza.

(65) Becerra Bautista José, Ob. Cit. Pág. 150

(66) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, Ob. Cit. Pág. 329

Guasp⁽⁶⁷⁾ por su parte, dice que la presunción consiste en aquella prueba que emplea un cierto acaecimiento para convencer al juez de la verdad o falsedad de un dato procesal, es decir, cuando no se utiliza como instrumento probatorio a una persona o a una cosa, sino un acaecimiento (hecho o acto) y agrega - que el nombre de esta prueba debido a una insuficiencia terminológica, no alude a la esencia de este medio, sino a la operación realizada en él por el juez, de ahí que existen otras posibles denominaciones, como la de prueba de indicios, prueba de conjeturas o -- prueba de inducción o deducción.

Como se muestra en el concepto anterior, se - ha confundido en muchas ocasiones a la presunción con el indicio, sin embargo, creemos pertinente dejar asentado algunas diferencias sustanciales entre estas.

González Bustamante⁽⁶⁸⁾ por ejemplo, nos dice que no es el indicio una prueba arbitraria o conjetural como lo - llaman las leyes antiguas; es un hecho cierto que llega a nuestro conocimiento porque apreciamos su existencia a través de nuestros sentidos o por otros medios de información directa. El indicio es una señal, el vestigio que dejó el delincuente; la huella del hecho que, sin embargo, no es suficiente para llevarnos a la eviden-

(67) Guasp Jaime, Ob. Cit. Pág. 414

(68) González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano, Edit. Porrúa, Méx. 1983, Pág. 381

cia de lo que tratamos de esclarecer; diverge de la presunción en que ésta sí constituye una probabilidad.

Del concepto anterior, puede deducirse que el indicio es un hecho cierto que llega a nuestro conocimiento a través de los sentidos y la presunción es una simple probabilidad.

Para Gorphe⁽⁶⁹⁾, la distinción entre indicio y presunción no es más que una distinción de puntos de vista relativos al mismo objeto: uno expresa principalmente la cosa que sirve de signo (indicio), otro el hecho que sirve de base para la inferencia (circunstancia) y el otro, finalmente, la relación lógica (presunción).

Por último, Pallares⁽⁷⁰⁾ manifiesta que el indicio es el hecho, positivo o negativo, en que se basa la presunción.

De acuerdo a los criterios anteriores, no se debe confundir al indicio con la presunción y podemos concluir en que el indicio es el hecho conocido y la presunción el desconocido, es decir, que la presunción es una consecuencia inferida del hecho conocido o indicio.

(69) Gorphe Francois, *La Apreciación Judicial de las Pruebas*, Edit. La Ley, Buenos Aires, 1967, Pág. 262

(70) Pallares Eduardo, Ob. Cit. Pág. 415

Ahora bien, volviendo al concepto de presunción, citaremos a Manzini⁽⁷¹⁾ quien establece que las presunciones son conjeturas por las que, en caso concreto se admite la existencia de un estado de hecho no probado directamente en su verdad real, mediante deducción de la expresión común.

Del concepto anterior podríamos agregar que - la expresión común se admite también inductivamente, es decir, tan to deductiva como inductivamente.

La presunción en el sentido jurídico opina Gómez Lara⁽⁷²⁾ se entiende como el mecanismo del razonamiento, como - el raciocinio por el cual se llega al conocimiento de hechos desco- nocidos partiendo de hechos conocidos.

Pallares⁽⁷³⁾ nos dice que presunción es la in- ferencia que la ley o el juez hacen de un hecho conocido y probado para probar otro litigioso y se diferencia de los otros medios pro- batorios, porque no es una cosa, sino una actividad interna del - hombre, un acto de la mente o de la voluntad del legislador.

El Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito Federal en su artículo 379, define a la presunción de la

(71) Manzini Vicencio, **Tratado de Derecho Procesal Penal**, Vol. I. Edit. E.J.E.A. Buenos Aires. 1954. Pág. 271

(72) Gómez Lara Cipriano, Ob. Cit. Pág. 118

(73) Pallares Eduardo, Ob. Cit. Pág. 415

siguiente manera: "Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana."

3.3. Presunción legal.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las presunciones pueden ser legales o humanas, según sean deducidas de la ley o del juzgador.

La doctrina las clasifica como presunciones *jure* y presunciones *hominis*; las primeras son las conocidas como presunciones legales y son precisamente aquellas que la ley establece y que ha continuación trataremos.

A este respecto, Goldschmidt⁽⁷⁴⁾ nos dice que las presunciones legales son reglas jurídicas del derecho judicial material que obligan a deducir de un hecho otro hecho o un derecho mientras no se demuestre lo contrario.

Couture⁽⁷⁵⁾ por su parte, afirma que una presunción supone el concurso de tres circunstancias: un hecho conoci

(74) Goldschmidt James, Ob. Cit. Pág. 259

(75) Couture Eduardo, Ob. Cit. Pág. 228

do, un hecho desconocido y una relación de causalidad y agrega que una presunción legal es una proposición normativa acerca de la verdad de un hecho. Si admite prueba en contrario se dice que es relativa; si no admite prueba en contrario se denomina absoluta.

Tal y como lo manifiesta Couture, la mayoría de los autores clasifican a la presunción legal en presunción juris et de jure y presunciones juris tantum, las primeras son las que no admiten prueba en contrario y las segundas permiten probar en contrario el hecho presumido.

Al tratar lo relativo a las presunciones legales juris tantum y las juris et de jure, Devis Echandía⁽⁷⁶⁾ establece que si las primeras permiten probar en contrario y las segundas no, son estas últimas, definitivas y concluyentes, por lo tanto - las juris et de jure al presumir el hecho lo dan por cierto e indiscutible y es ésta la razón por la que algunos autores opinen que no son verdaderas presunciones.

Para algunos otros autores la expresión juris et de jure era considerada como bárbara y sin sentido, de tal forma que incluso fué desconocida por el derecho romano. Sin embargo, Menochio trató de justificar la denominación diciendo: es presun--

(76) Devis Echandía Hernando, Ob. Cit. Pág. 695

ción juris porque está establecida por la ley, y de jure, porque de tal presunción la ley induce un derecho firme.⁽⁷⁷⁾

Becerra Bautista⁽⁷⁸⁾ manifiesta que las presunciones legales juris et de jure, técnicamente no son verdaderas -- presunciones, sino formas legislativas de crear nulidades o de privar del derecho de acción a quienes se encuentran en los supuestos previstos en la misma presunción.

Pallares⁽⁷⁹⁾ considera que las presunciones legales juris et de jure, no son realmente verdaderas presunciones, sino normas, la mayor parte de las veces de derecho sustantivo, - pero también las hay de derecho procesal, algunas de ellas las califica de ficciones jurídicas, que muy lejos de actuar como medios de prueba, por ser ficciones están de espaldas a la realidad, la - contradicen, y establece que al formularlas, el legislador finge - la existencia de algo que realmente no existe, lo que pone en evidencia que no constituyen un medio probatorio, sino que tienen una función del todo diversa.

Por lo que respecta a la presunción legal relativa o juris tantum, el mismo autor considera que cuando exista duda sobre el carácter de una presunción legal, se estará en el

(77) Menochio, Citado por Becerra Bautista José, Ob.Cit. Pág. 152

(78) *Ibidem*, Pág. 154

(79) Pallares Eduardo, Ob.Cit. Pág. 416

caso de esta, es decir, de la clasificada como *juris tantum* y pueden además ser combatidas cuando la ley no lo prohíba, incluso con otras presunciones.

Como ya se ha mencionado, las presunciones *juris tantum* son aquellas que si admiten prueba en contrario, por lo que pueden ser desvirtuadas por cualquier otro medio probatorio.

Doctrinalmente existe cierta diversidad de -- criterios en cuanto al carácter de las presunciones legales, -- Guasp⁽⁸⁰⁾ afirma que este tipo de presunciones establecidas por la ley, no es en realidad un medio de prueba, sino un desplazamiento del objeto de la prueba.

Becerra Bautista⁽⁸¹⁾ afirma que las presunciones legales *juris et de jure*, técnicamente no son verdaderas presunciones, sino formas legislativas de crear nulidades o de privar del derecho de acción a quienes se encuentran en los supuestos previstos en la misma presunción. Por lo tanto, no son medios de prueba.

Por lo que concierne a las presunciones legales *juris tantum*, el mismo autor determina que son limitaciones a

(80) Guasp Jaime, Ob. Cit. Pág. 414

(81) Becerra Bautista José, Ob. Cit. Pág. 154

la carga de la prueba de quien la tiene a su favor, pues sólo debe demostrar el hecho en que la presunción se funda. Considera por lo tanto, que tampoco son medios probatorios.

Ahora bien, en cuanto a la clasificación que se le ha dado a la presunción legal, llámese juris tantum o juris et de jure o bien relativas o absolutas, ha quedado establecida su diferenciación, consistente en la admisión o no admisión de prueba en contrario, y al respecto, el artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece: "No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar."

Asimismo, el diverso número 383 del mismo precepto legal dispone: "En los supuestos de presunciones legales que admiten prueba en contrario opera la inversión de la carga de la - prueba."

3.4. Presunción humana.

Como ya se ha mencionado y de acuerdo a lo establecido por el artículo 379 la presunción humana o también conocida como presunción Hominis, es aquella formulada o deducida por el propio juzgador.

De Pina (82) nos dice que la apreciación de las presunciones humanas se deja por la ley al libre arbitrio del juez; realmente, a ninguna otra prueba es mas necesaria la libertad del juez; pues la operación lógica que da por resultado la deducción que le lleva de un hecho conocido a obtener la verdad de otro ignorado, sería imposible si no se le permitiese para realizarla un amplio margen de discrecionalidad.

Por su parte Devis Echandía (83) sostiene -- que cuando es presunción judicial o de hombre, por lo general se considera ese hecho simplemente como probable, a menos que por basarse en una ley física inmodificable o por tratarse de varias -- deducidas de un conjunto de indicios graves, precisos y concordantes, otorguen certeza sobre tal hecho; pero la prueba la constituyen el indicio necesario o los varios indicios contingentes o los demás medios de los cuales obtiene el juez los argumentos probatorios.

A este respecto, Chiovenda (84) establece -- que para que las presunciones no establecidas por la ley sean -- apreciadas como medio de prueba, es indispensable que entre el -- hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace -- preciso y directo según las reglas del criterio humano.

(82) De Pina Rafael, Ob. Cit. Pág. 330.

(83) Devis Echandía Hernando, Ob. Cit. Pág. 694.

(84) Chiovenda José. Principios de Derecho Procesal Civil, tomo II, Instituto Editorial Peus, Madrid, 1977, Pág. 373.

Tal y como sucede con las presunciones legales, en las presunciones humanas o judiciales, también existe discrepancia de criterios en cuanto al carácter de estas ya que algunos autores como Alcalá Zamora (85) opina "... que la única presunción es la legal y considera que la llamada presunción humana no es tal porque cuando los medios probatorios permiten llegar directamente a la prueba no se hace necesario ningún raciocinio, no se hace indispensable ninguna operación lógica; pero cuando los medios probatorios por sí mismos directamente no permiten llegar a la prueba, entonces, se hace indispensable acomodar, que interpretar y adecuar los datos que brindan los medios probatorios desahogados para llegar a obtener la prueba de un hecho".

Sin embargo, hay quienes de manera adversa - como Guasp (86) afirman que dentro de las presunciones establecidas por la ley y las formadas por el juez o también llamadas humanas, únicamente la primera de ellas no es en realidad un medio de prueba, sino un desplazamiento del objeto de la prueba y considera que sólo la segunda de ellas, es decir, la presunción humana, responde verdaderamente al auténtico concepto de medio de prueba.

Para Becerra Bautista (87) las presunciones humanas, no son verdaderos medios de prueba, ya que las deduccio-

(85) Citado por Gómez Lara Cipriano. Ob. Cit. Pág. 119.

(86) Guasp Jaime. Ob. Cit. Pág. 414.

(87) Becerra Bautista José. Ob. Cit. Pág. 154.

nes del juez son elementos subjetivos de juicio con los cuales llega a una presolución; en cambio los medios de prueba son elementos objetivos, reales o personales que producen esa convicción. Y agrega que estas no son medios de prueba en cuanto a que no producen el convencimiento, sino que son el convencimiento mismo.

Por otra parte, Chioventa ⁽⁸⁸⁾ afirma que las praesumtiones hominis son aquellas de que se sirve el juez como -- hombre durante la litis para formarse en convencimiento, de modo -- análogo a como haría cualquier razonador fuera del proceso. Cuando según las experiencias que tenemos del orden normal de las cosas un hecho es causa o efecto de otro hecho, o le acompaña, conocida la existencia de uno de los dos hechos, presumimos nosotros -- la existencia del otro. La presunción es por consiguiente, un convencimiento fundado sobre el orden normal de las cosas que dura -- hasta prueba en contrario

Devis Echandía ⁽⁸⁹⁾ nos dice que las presunciones de hombre son principios lógicos basados en las reglas de -- la experiencia, que permiten una correcta valoración de las pruebas; por consiguiente, no son en realidad presunciones, sino reglas para el criterio del juez.

(88) Chioventa Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. III, 1a. Ed., Edít. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1940, Pág. 260, 261.

(89) Devis Echandía Hernando. Ob.Cit. Pág. 694.

Agrega también, que la función procesal de -- las presunciones de hombre, es decir, el servirle de guía al juez -- para la valoración de las pruebas, es muy importante y se aplica -- constantemente. De acuerdo con las circunstancias, el juez infiere una presunción judicial a favor o en contra de la verosimilitud de los hechos que son objeto de esas pruebas y de la sinceridad -- del sujeto que se los hace conocer.

Del criterio anterior, se desprende el enfo-- que dado por la mayoría de los tratadistas respecto a la presun--- ción humana, al calificar a ésta como un principio lógico basado - en reglas de la experiencia para dar una adecuada valoración a las pruebas, es decir, sirven de guía para esos efectos y no como un - verdadero medio de prueba.

El Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito Federal en su artículo 380 establece: "... hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que - es consecuencia ordinaria de aquél."

3.5. Diferencia entre ficción legal y presunción.

La ficción legal y la presunción han sido ma--nejadas en ocasiones como sinónimos y ha propiciado su confusión, -- sin embargo, existen substanciales diferencias entre estas, las -- cuales trataremos a continuación.

La ficción dice Escriche (90) es una suposición que hace la ley dando a una persona o cosa una cualidad que no le es natural, para establecer en su consecuencia cierta disposición que de otro modo parecería repugnante. La ficción obra los mismos efectos que la verdad, y por tanto, debe limitarse -- sin presentar cosa alguna que sea contraria a la verosimilitud, y sin que se extienda a lo que por naturaleza de las cosas sea imposible. Ficción es también la simulación con que se pretende encubrir la verdad.

"La ficción, a diferencia de las presunciones, sólo puede ser obra del legislador y consiste en suponer -- existente o inexistente un hecho o una cosa que no es así, o en trasladar las consecuencias jurídicas de un estado de cosas a -- otro diferente como si fuesen iguales. Las ficciones se fundamentan en razones de conveniencia social y de la técnica legislativa, como, por ejemplo la que existe en la norma según la cual la ley es conocida de todo mundo, a sabiendas de que esto es imposible; o la que le otorga personalidad jurídica al ser humano concebido, como si tuviera vida propia, a sabiendas de que esto es falso o aquella que considera que hay identidad entre la persona del causante y la del heredero, siendo estos diferentes".⁽⁹¹⁾

(90) Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, "Ficción". 2ª Ed. Editora e Impresora Norba-jacaliforniana, Ensenada, B.C. 1974. Pág. 689.

(91) Devis Echandi Hernández, Ob.Cit. Tomo II, Pág. 707,708.

Pallares (92) nos dice que las ficciones son conceptos elaborados por el legislador, por la jurisprudencia o -- por la doctrina, mediante los cuales se establece como verdad algo que está en pugna con la realidad y a fin de hacer posible la aplicación de una norma jurídica o de un conjunto de normas jurídicas y lo ejemplifica de la siguiente manera: si se establece que las - sociedades constituyen un ente jurídico análogo al ser humano, es con el objeto de sujetarlas a determinado régimen legal que se explica fácilmente si se admite la ficción de la personalidad social.

Siguiendo el mismo criterio, Domínguez del -- Río (93) nos dice que la ficción es un derecho, un suterfugio al -- que se recurre deliberadamente para hacer posibles y realizables - algunas concepciones de la mente humana de alto nivel práctico y - cultural; se trata de una ficción o fingimiento porque todos sabemos que los atributos referidos a las personas o entidades morales son ontológicamente privativos de las personas físicas.

Tal y como se ha mencionado y de acuerdo a -- los criterios anteriormente señalados, no debe confundirse la presunción con la ficción legal, ya que las primeras tienden a probar un hecho y las segundas son contrarias a la realidad, es decir, la ficción es un recurso utilizado para definir o explicar algo que -

(92) Pallares Eduardo. Ob.Cit. "Ficción", Pág. 366,367.

(93) Domínguez del Río Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, 1a. Ed., Edit. Porrúa, Méx. 1977, pág-248.

se encuentra fuera de la realidad y por lo tanto, se encuentran -- muy lejos de actuar como medio de prueba, en todo caso, el legislador únicamente finge la existencia de algo que no existe y la presunción legal es el reconocimiento que la ley ordena que se tenga de una situación de hecho como cierta.

3.6 Naturaleza jurídica de las presunciones.

El tema relativo a la naturaleza jurídica de las presunciones es uno de los más discutidos por los tratadistas y la doctrina en general, por lo que lo trataremos lo más objetivamente posible, iniciando por la significación de la palabra misma en su acepción común.

La palabra naturaleza, proviene del latín *Nature* y significa esencia y propiedad característica de cada ser o virtud, calidad o propiedad de las cosas. En el plano filosófico, las significaciones más generales son: la de naturaleza como un todo equivalente a substancia o fuerza única. La de un orden necesario de los hechos o las cosas opuesto al orden del espíritu, a la libertad, al azar o al orden de dios, que postulan las escuelas espiritualistas e idealistas. (94)

De acuerdo con la descripción hecha con anterioridad y tomando en consideración que lo jurídico es lo que ata-

(94) Diccionario Enciclopédico Universal, "Naturaleza"
T. VI, Ediciones y Publicaciones Credsá,
Barcelona, España, Pág. 2780.

ne al derecho o se ajusta a el, debemos entender como naturaleza jurídica, a la esencia y propiedad característica del derecho.

Morro al comentar lo referente a la naturaleza de las cosas nos dice que "... cuando los juristas hablan de la naturaleza de las cosas, por cosa entienden no sólo los objetos físicos, sino también, y sobre todo, los hechos sociales; y por naturaleza no entienden ya (en sentido metafísico) la estructura ontológica fundamental, la esencia, sino (en sentido empírico) el conjunto de caracteres, experimentalmente comprobables, de todas las cosas que pertenecen a la misma categoría y concluye que por ello, la locución compuesta naturaleza de las cosas significa: el conjunto de caracteres, empíricamente verificables, que constantemente presentan los hechos sociales que forman parte de la misma categoría. (95)

García Máynez⁽⁹⁶⁾ nos comenta que la llamada-naturaleza de las cosas no es de orden físico, o puramente económico o técnica, sino jurídica. Pero esta solamente puede establecerse a la luz de los criterios normativos y, por tanto, de pautas de valoración. Ciertamente para referir y adaptar tales criterios a los concretos que la experiencia presenta es menester examinar las peculiaridades de éstos; pero la meta última de dicho examen no -- consiste en juzgarlos desde el punto de vista teleológico, sino --

(95) Morro, Citado por García Máynez Eduardo.
Filosofía del Derecho, Edit. Porrúa.
Méx. 1980. Pág. 321.

(96) Ibidem. Pág. 323.

desde el ángulo visual de las normas (expresas o implícitas) de cada sistema.

Analizaremos ahora la naturaleza jurídica de las presunciones, partiendo de la definición de la presunción, la cual ya ha sido tratada en otro capítulo anterior, ⁽⁹⁷⁾ y la cual el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 379 define como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Ahora bien, en cuanto a su naturaleza, existe gran discrepancia entre los tratadistas en cuanto a si la presunción debe o no ser considerada como medio de prueba, hay quienes como Guasp ⁽⁹⁸⁾ afirman que las presunciones son un verdadero medio de prueba caracterizado o especificado tan sólo por la índole particular del instrumento probatorio que en ellas se utiliza. Y agrega que el significado de las presunciones como medio de prueba no se haya pues, en la especial naturaleza de la actividad que en ellas desarrolla el juez, sino en el especial instrumento que utiliza dicha actividad; por ello, al calificar a la presunción como una deducción a través de un acaecimiento, el centro de gravedad del concepto debe colocarse en el acaecimiento y no en la deducción.

(97) Supra, Capítulo III, Pág. 47 a 50

(98) Guasp Jaime, Ob. Cit. Pág. 415.

Domínguez del Río⁽⁹⁹⁾ afirma que las presunciones, como deducciones, inferencias, razonamientos, conjeturas, sospechas e indicios, como estructura de una o mas hipótesis, no son en sí mismas y aisladamente reglas de prueba, como por ejemplo lo pueden ser la confesión y los requisitos que debe reunir la misma para que haga prueba en juicio, pero agrega que en el caso de las presunciones legales, la constitución por el juzgador del hecho conocido, para desprender de él la probabilidad del hecho desconocido; y en el supuesto de las presunciones humanas el cúmulo o aglutinación de éstas, como efecto, lo que sí puede reputarse medios de prueba.

Se ha sostenido también, que todos los medios de prueba consisten en presunciones, porque en todos ellos el juez infiere de una cosa o de una actividad humana, la existencia o no existencia del hecho litigioso⁽¹⁰⁰⁾.

Sin embargo, la mayoría de los autores modernos niegan a las presunciones el carácter de medios de prueba; Devis Echandía⁽¹⁰¹⁾ por su parte nos dice que "La presunción simple, de hombre o judicial, es diferente del indicio como la luz lo es de la lámpara que la produce. Del conjunto de indicios que aparecen probados en el expediente, obtiene el juez las inferencias que le per-

(99) Domínguez del Río Alfredo, Ob. Cit. Pág. 244

(100) Pallares Eduardo, Ob. Cit. Pág. 415

(101) Devis Echandía Hernando, Ob. Cit. Pág. 496, 497.

miten presumir el hecho indicado, pero esto no significa que se identifiquen, porque los primeros son la fuente de donde se obtiene la segunda, aquéllos son los hechos y ésta el razonamiento conclusivo. Esto explica que los indicios sean un medio de prueba y las presunciones judiciales no; éstas, como hemos dicho, tampoco son presunciones, en sentido estricto. También puede el juez obtener presunciones judiciales de otra clase de pruebas, cuando éstas aisladamente no demuestran el hecho, pero lo hacen verosímil y probable, de tal modo que en conjunto permiten inferirlo con certeza. Por tanto, estas presunciones simples son el resultado de los razonamientos probatorios del juez y no son un medio de prueba. En otros casos el juez las utiliza simplemente como principios basados en máximas de la experiencia, para la valoración de las pruebas, y entonces es más claro todavía que no son pruebas sino una manera de razonar del juez para calificar su mérito o eficacia."

Pérez Palma (102) establece que a pesar de que tradicionalmente se le haya considerado a las presunciones como una prueba, en realidad no es tal, ni participa de la naturaleza de las pruebas. La presunción es y consiste en una operación de la mente o del raciocinio, de la inteligencia o de la imaginación, que no obra en autos sino en la intelectualidad de los que intervienen en el proceso. Parte del hecho, del vestigio, cierto e indu-

(102) Pérez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal. Edit. Cárdenas. Méx. 1975. Pág. 215, 216.

vitable, y mediante la información personal, trata de investigar o de determinar el hecho desconocido, que servirá de base para resolver en justicia y agrega que en ésta mal llamada prueba presuncional intervienen tres factores: el indicio (vestigio o huella del delito), el raciocinio y la conclusión, que es el resultado del raciocinio. De aquí que considera absurdo el confundir el resultado del raciocinio con el indicio que sirve de base.

Becerra Bautista (103) opina que las presunciones legales *juris et de jure*, técnicamente no son verdaderas presunciones, sino formas legislativas de crear nulidades o de privar del derecho de acción a quienes se encuentran en los supuestos previstos en la misma presunción. Por tanto, no son medios de prueba. Las presunciones legales *juris tantum*, son limitaciones a la carga de la prueba de quien la tiene a su favor, pues sólo debe demostrar el hecho en que la presunción se funda. Tampoco son medios probatorios. Las presunciones judiciales o humanas, tampoco son medios de prueba, en cuanto que no producen el convencimiento sino que son el convencimiento mismo.

De la misma manera, Gómez Lara (104) establece en forma por demás categórica, que las presunciones no son medios de prueba propiamente dichos y estima que su verdadera naturaleza se determina por la función que están llamadas a cumplir, mani---

(103) Becerra Bautista José, Ob. Cit. Pág. 154.

(104) Gómez Lara Cipriano, Ob. Cit. Pág. 120,121.

fiesta también que por lo que se refiere a las presunciones legales, si estamos frente a la presunción que no admite prueba en -- contrario (jure et de jure) se tratará de una excepción absoluta a la necesidad de probar; por el contrario, si estamos frente a la presunción que sí admite prueba en contrario (juris tantum), se -- tratará de una inversión de la carga de la prueba. En cuanto a -- las presunciones humanas, que son las que el juez puede inferir -- de los hechos ya acreditados, su utilización puede ceñirse a la -- más rigurosa lógica. El juez deberá aplicar, previo dictamen pericial si fuese necesario, las reglas de la causalidad fenomenológica, es decir, cuando entre el hecho conocido y el desconocido -- exista un nexo causal que implique una necesidad lógica de causa a efecto o de efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable. Por el contrario, el juez deberá ser receloso y frio cuando no exista esa necesidad lógica causal entre el hecho conocido y el desconocido, pues se estará ante sospechas infundadas, conjeturas o meros indicios que puedan derivarse de la ignorancia popular, del fanatismo político o religioso o de otras distorsiones -- del pensamiento, de las cuales, está llena la historia judicial -- de la humanidad.

De todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir que a las presunciones no se les considera como medio de -- prueba, tal y como lo afirma Arellano García ⁽¹⁰⁵⁾, se les ha es-

(105) Arellano García Carlos, Ob. Cit. Pág. 321.

timado doctrinalmente muy vinculadas a la prueba pues, se les estudia dentro de los medios de prueba en particular pero, los tratadistas se ocupan de su naturaleza jurídica para negarles su carácter de prueba.

En términos generales puede establecerse que - las presunciones no son propiamente medios de prueba, sino reglas de valoración de los hechos, es un mecanismo de razonamiento lógico a través del cual el juez obtiene por deducción o inducción el conocimiento de un hecho desconocido, partiendo de un hecho conocido, es una consecuencia lógica basada en un cálculo de probabilidades.

CAPITULO CUARTO

4. PROCEDIMIENTO PROBATORIO DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1. Ofrecimiento de la prueba presuncional.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 290 establece que el periodo de ofrecimiento de prueba es de diez días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Teniendo como base el precepto legal anteriormente señalado y tomando en consideración que no existe excepción a la regla general que concede el término de diez días para ofrecer pruebas, ni disposición alguna que determine un procedimiento especial para el ofrecimiento de la prueba presuncional, debe en consecuencia aplicarse dicho término para el ofrecimiento de la presuncional, ya que ésta se encuentra comprendida dentro del capítulo relativo a las pruebas en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, a pesar de que en la actualidad la doctrina no le concede a las presunciones el carácter de medio de prueba.

Tal y como lo menciona Arellano García,⁽¹⁰⁶⁾ - que aún en el supuesto de que el criterio del abogado litigante - fuera en el sentido de que la prueba presuncional no es un medio de prueba, en acatamiento a preceptos vigentes debe considerar -- que las presunciones constituyen medio de prueba.

De tal forma, la presuncional deberá apegarse también a lo establecido en el artículo 291 del código mencionado, en el sentido de que las pruebas deben ser ofrecidas relacionando las con cada uno de los puntos controvertidos, haciendo relación de éstas en forma precisa, de lo contrario, serán desechadas.

4.2. Admisión y desahogo

Para la admisión de pruebas el artículo 298 - del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece "Al día siguiente en que termine el período del ofreci--- miento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determina rá las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de pruebas contra derecho, contra la moral o sobre hechos -- que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en el efecto devolutivo, cuando -

(106) Arellano García Carlos, Ob. Cit. Pág. 333

fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de la responsabilidad".

De acuerdo a lo anterior y si la prueba presuncional está reconocida como tal por el legislador, deberá expresarse en el auto correspondiente que se admite esa prueba, siempre y cuando no contravenga lo establecido por la disposición legal mencionada.

Ahora bien, en el artículo 385 del mencionado código, se determina que antes de la celebración de la audiencia las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse.

Sin embargo, la prueba presuncional no requiere medidas de preparación, ya que ésta únicamente se estudia en su oportunidad procesal para otorgarle el valor que a esta le corresponde.

A este respecto, Arellano García ⁽¹⁰⁷⁾ establece que en el auto admisorio no tomará medidas tendientes a la preparación de la prueba presuncional por no requerirlas este medio probatorio que, en forma similar a muchas documentales se desahoga por su propia naturaleza y agrega que esto significa que sin -

(107) Ibidem, Pág. 334.

necesidad de una diligencia especial de preparación, ni de una diligencia especial de recepción, ésta ya se encuentra en condiciones de ser valorada por el juzgador.

4.3. JURISPRUDENCIA

La palabra Jurisprudencia en su interpretación más común, se le conoce como "Ciencia del Derecho y proviene del Latín Jurisprudentia.

Sin embargo, a este vocablo los jurisconsultos romanos lo definieron como el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto; los clásicos la entendieron como el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas que ocurren, para el derecho procesal significa tanto la serie de juicios o sentencias uniformes pronunciadas por los tribunales sobre un punto determinado de derecho, como el contenido de dichos fallos, así como la enseñanza o doctrina que dimana de ellos, la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la Ley, supletoria de la Ley, interpretativa o derogativa de la norma Jurídica (108)

En su acepción general la Jurisprudencia comprende los principios y doctrinas que en materia de Derecho se establecen en las sentencias de los tribunales.

A este respecto, el artículo 192 de la Ley de Amparo, nos dice que las resoluciones constituirán Jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros si se trata de Jurispruden

(108) Pallares Eduardo. Ob. Cit. "Jurisprudencia". Pág. 520, 521.

cía en pleno o por cuatro ministros en los casos de Jurisprudencia de las Salas . Así mismo, constituirán Jurisprudencia las resoluciones que dilucidan las contradicciones de tesis de Salas de Tribunales Colegiados. De la misma manera, las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, constituyen Jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

A continuación trataremos algunas Jurisprudencias relativas al tema de las presunciones.

"PRESUNCIONES.

"Esta prueba, considerada según la doctrina como prueba artificial, se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos, por medio de los indicios, hechos que deben estar en relación tan íntima con otros, que de los unos, se llega a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de dos hechos uno comprobado y el otro no manifestado aún, y que se trata de demostrar, racionando del hecho conocido al desconocido".

Quinta Epoca:

Tomo III, Pág. 1298. Araiza Procoro.

Tomo XXII, Pág. 857. Soforo Emiliano.

Tomo XXVII, Pág. 1812. Estrada Máximo P.

Tomo XXVII, Pág. 2834. Salas Elias.

Tomo XXVII, Pág. 2834. Rubio María Guadalupe.

" PRESUNCIONES DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO.

"Basta que existan presunciones para que se examinen, sin necesidad de que las partes las ofrezcan expresamente como pruebas, toda vez que siendo las consecuencias que se infieren de otros hechos, al ofrecerse las tendientes a la demostración de estos últimos, necesaria y tácitamente se tiende a demostrar los que se deduzcan de ellos, e implícitamente se ofrece también la prueba de presunciones."

Quinta Epoca:

Tomo LIX, Pág. 1414. Lira Fernando.

Tomo LXV, Pág. 2935. Esparza Mercedes José.

Tomo LXVIII, Pág. 2946. Maisterrena Ramón.

Tomo LXX, Pág. 2021. Rodríguez E. J. Cleófas.

Tomo LXXI, Pág. 1687. Cía. Real de Monte y Pachuca.

Tal y como puede observarse, la prueba de presunciones no requiere de formalidad alguna para su ofrecimiento, ni siquiera el ofrecimiento mismo de esta como medio probatorio, ya que puede inferirse con el ofrecimiento de algún otro medio de prueba y en su momento será examinada y razonada por el juzgador, de tal forma que son estudiadas y examinadas de oficio.

"INSPECCION DE DOCUMENTOS, PRUEBA DE, NO EFECTUADA, PRESUNCIONES.

"Para que puedan tenerse por ciertos los hechos que una de las partes trató de probar mediante una inspección de documentos, que no se llevó a cabo por negarse su contraria a -- exhibirlos, es necesario que esos hechos no estén contradichos -- por prueba alguna existente en autos, pues ante la existencia de esta última prueba, la presunción queda desvirtuada."

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Vols. 121-126, Pág 42. A.D. 6131/77. Virginia Carreón. Madrid. 5 votos.

Vols. 121-126, Pág. 42. A.D. 4051/78. Paula - Velazquez Sánchez. 5 votos.

Vols. 133-138. Pág. 37 A.D. 7700/79. Luis Jorge Rodríguez Gutiérrez. Unanimidad de 4 votos

Vols. 133-138, Pág. 37. A.D. 6836/79. Tomás - Muñoz Xicotencatl. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 139-144, Pág. 28. A.D. 770/77. Manuel - J. Briseño Lugo. Unanimidad de 4 votos.

"SIMULACION, PRUEBA DE LA , MEDIANTE PRESUNCIONES.

"La simulación es por regla general refractaria a la prueba directa, de tal manera que, para su demostración, --

tiene capital importancia la prueba de presunciones."

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XIV, Pág. 262. A.D. 5325/57. Fernando López. Mayoría de 4 votos.

Vol. XXI, Pág. 170. A.D. 5916/57. Jesús Heredia Quiñones. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXIV, Pág. 198. A.D. 1581/57. Rosina C. - de Greene. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLVI, Pág. 146. A.D. 4689/59. Herminia -- Martínez Vda. de Coronado. Mayoría de 4 votos.

Vol. LX, Pág. 145. A.D. 7300/59. Virginia Cajiga de Almendaro. Unanimidad de 4 votos.

TESIS RELACIONADAS.

" PRESUNCIONES.

"Para la apreciación de la prueba de presunciones deben someterse a los jueces a dos reglas fundamentales: -- la. Que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones; y 2a. Que exista un enlace natural más o menos necesario, entre la verdad conocida y la que se busca, de modo que si los tribunales se apartan de estas reglas, infringen la disposición legal relativa, y por ende, las garantías indivi-

duales."

Quinta Epoca: Tomo XXX, Pág. 1402. Carrasco --
García Marina.

***PRESUNCIONES.**

"Las presunciones no constituyen una prueba especial, independientemente de las otras, sino que a cualesquiera de ellas deberá acudir, para acreditar el hecho en que la presunción tenga origen; y para deducir la consecuencia que es lo característico de aquella, no hay forma procesal determinada -- sino tan sólo la disposición que establece el enlace del antecedente y el consiguiente, por el criterio racional que lo aprecie."

Quinta Epoca: Tomo XXXIV, Pág. 2638. Medina --
Canto Manuel y Coags.

***PRUEBA PRESUNTIVA DEBE RAZONARSE.**

"Esta prueba se establece por medio de la consecuencia que sucesivamente se deduce de unos hechos que están en relación tan íntima, con otros, que el Juez llega de los unos a los otros, por medio de una conclusión muy natural; por eso es

menester que unos hechos sean comprobados y los otros esten por -
demostrarse, para que, racionalmente, de los conocidos, se llegue
a los desconocidos; de manera que es indispensable que el Juez -
en su sentencia haga este racionio y no que se limite a decir -
que existe la prueba de presunciones. "

Quinta Epoca: Tomo XXVI, Pág. 737. Gutiérrez -
Peláez Higinio.

"PRUEBAS PRESUNTIVAS.

" Los hechos de que las presunciones se deriven, -
deben estar probados; y entre los hechos conocidos y acreditados
y los que tratan de probarse por medio indirecto, debe haber una
relación más o menos necesaria y de la mayor o menor fuerza de la
relación, dependerá que la presunción deducida sea más o menos --
grave, siendo de advertirse que el enlace que ha de buscarse en-
tre la verdad conocida y el hecho que se averigua, ha de ser obje
tivo y no puramente subjetivo; es decir, debe ponerse de manifies
to y ser digno de aceptarse por quien lo examina con recto crite
rio. Los tribunales de segunda instancia tienen facultades para
hacer un nuevo análisis, y, en su caso podrán considerarlas con -
un valor diferente del que se le haya asignado por el inferior.

Quinta Epoca: Tomo XXXIV. Pág. 1205. Agente del
Ministerio Público Federal.

"PRESUNCIONES HUMANAS.

"Las hay cuando de un hecho debidamente demostrado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél, y la circunstancia de que los testigos hayan visto a una persona probar, - manejandola, determinada maquinaria, no puede ser causa ordinaria de la celebración del contrato de compra-venta de aquélla, ni mucho menos de que esa persona adeude el precio de la citada operación."

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol XIX, Pág. 200.A.
D. 3916/57. Ignacio Quevedo S. Unanimidad de 4
votos.

"PRESUNCIONES HUMANAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.

"La facultad que otorga a los jueces la ley procesal, para calificar el valor probatorio de las presunciones humanas, está limitada por la observancia de determinadas reglas, - que se deducen del texto de la ley, entre las cuales puede contarse desde luego, la que estatuye que los hechos de que las presunciones dimanen, deben estar probados; y si los jueces, al hacer - la valoración respectiva, no se ajustan a las expresadas reglas,

consuman una verdadera violación de las leyes reguladoras de las -
pruebas de que se trata."

Quinta Epoca: Tomo XXXV, Pág. 1859. Silva Fran--
cisco J.

"PRESUNCIONES LEGALES, SU ESTIMACION DE OFICIO.

"Siendo la presunción un proceso lógico que con--
siste en pasar de un hecho conocido a otro desconocido, no hay du--
da de que el juez tiene amplia facultad para apreciar de oficio, -
las presunciones que deriven de los hechos comprobados en autos."

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol XL, Pág. 144. A.
D. 7063/57 Theodor Bussard y Coag. Unanimidad -
de 4 votos.

"PRUEBA DE PRESUNCIONES

"No puede alegarse que se aplica la prueba de --
presunciones a hechos negativos que no pueden sujetarse a prueba
cuando esta se refiere a hechos positivos derivados de una nega--
ción, como sucede cuando se trata del abandono de domicilio conyu--
gal, que implica el hecho positivo de la asistencia de los conyu--
ges en el domicilio, o al hecho de no dar alimentos, que puede --
ser desvirtuado por multitud de pruebas legales sobre el cumpli--

miento de la obligación positiva de darlos."

Quinta Epoca: Tomo XXII. Pág. 264 Barrera González Manuel.

"PRUEBA PRESUNTIVA, APRECIACION DE LA

"El juzgador puede apreciar como prueba presuntiva la que haya sido ofrecida con el carácter de prueba plena, pues aquélla constituye una especie de prueba que es el resultado del -- ejercicio de la función judicial, por cuanto se definen las presunciones, como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido."

Quinta Epoca: Tomo LIX. Pág. 1414 Lira Fernando.

"SIMULACION PRUEBA DE LA.

"Aunque es verdad que, tratandose de presunciones, para demostrar la simulación de un negocio jurídico, no puede exigirse una prueba tan rigurosa como en los casos en que no se allega simulación, también es cierto que, lógicamente, sólo pueden tener valor las presunciones que, además de apoyarse en hechos plenamente demostrados, sean concordantes, y cada una de ellas sólida y grave de por sí."

Quinta Epoca: Suplemento de 1956, Pág. 467 A.D.
3928/45. Agente del Ministerio Público adscri-

to al Tribunal del Primer Circuito. Unanimidad de 4 votos.

Como ya se ha mencionado, la presunción es un procedimiento lógico de raciocinio que el juez infiere, partiendo de un hecho conocido, y que le permite valorar libremente la existencia de otro hecho desconocido.

1. La prueba es un elemento esencial dentro del procedimiento judicial ya que es el método de verificación de la existencia o inexistencia de los hechos o actos controvertidos dentro del juicio.
2. El objeto de la prueba lo constituye en términos generales los hechos controvertidos, discutibles o alegados en el proceso.
3. La finalidad de la prueba es buscar o producir el convencimiento del juez, aunque con ésta, no siempre se logra el esclarecimiento de la verdad, sin embargo, el fin de la prueba se cumple al conseguir el objetivo para el cual fueron aportadas las pruebas y este consiste precisamente en obtener un fallo favorable a sus intereses, a través del convencimiento del juzgador.
4. La carga de la prueba consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos; a través de ésta se determina a quien corresponde probar, pero más que un deber, constituye un interés de las partes en mostrar la existencia o inexistencia de los hechos materia del debate, a fin de obtener una decisión favorable a sus pretensiones o excepciones, ya se trate de actor o demandado.
5. La presunción es un juicio lógico por el cual se infiere in-

ductiva o deductivamente de un hecho cierto o probado, la existencia de otro desconocido.

6. No debe confundirse al indicio con la presunción ya que el primero es un hecho cierto o conocido y la presunción el desconocido, el indicio es un hecho cierto que llega a nuestro conocimiento a través de los sentidos y la presunción es una simple probabilidad, es decir, la presunción es una consecuencia inferida del hecho conocido o indicio.

7. Las presunciones se clasifican en legales y humanas, las primeras las establece la ley y las segundas son inferencias que el juez obtiene de los hechos, por tal razón, consideramos que las denominadas legales, no son propiamente presunciones ya -- que emanan de la ley, por lo que más que una presunción debe considerarse como una norma, un mandato que no esta sujeto al análisis crítico ni a la valoración de los hechos.

8. La presunción legal y la ficción legal son conceptos distintos, la primera es el reconocimiento que la ley ordena que se tenga de una situación de hecho como cierta, mientras que la ficción legal es contraria a la realidad, es un recurso utilizado para definir o explicar aquello que por naturaleza es imposible, es una simulación con la que se pretende establecer como verdad algo inexistente.

9. Las presunciones no requieren ser ofrecidas como medio probatorio, basta que existan para que estas sean examinadas ya -- que pueden inferirse con el ofrecimiento de algún otro medio de prueba, por lo que en su momento será analizada y razonada en forma oficiosa por el juzgador.
10. La presunción no debiera estar catalogada en nuestra legislación (Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal,) dentro del capítulo relativo a los medios de prueba, ya que ésta no es un elemento plenamente definido como tal, al contrario de lo que sucede con el resto de los señalados en esa parte de nuestro código (capítulo IV): la confesión, la -- instrumental, la pericial, la inspección judicial y la testimonial que son medios probatorios específicos, concretos, definidos y fácilmente identificables; su ofrecimiento, admisión y desahogo se encuentran perfectamente bien establecidos, cosa que no sucede con la llamada prueba presuncional, ya que ésta no es una forma específica o concreta de probar un hecho, sino que se infiere a través de la existencia de ciertos o determinados elementos, no necesita tampoco de preparación alguna para su ofrecimiento, ni siquiera su ofrecimiento mismo; más bien debiera considerarse como una regla de la lógica jurídica que el juez debe aplicar en todos y cada uno de los puntos del procedimiento y de la valoración misma que debe hacerse de todos los medios probatorios aportados y que es precisamente lo que trae como consecuencia la presencia de este

concepto basado en la lógica y la razón, denominado presun-
ción.

BIBLIOGRAFIA

Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1987.

Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México, 1977.

Bentham, Jeremias, Tratado de las Pruebas Judiciales, Vol. I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971.

Cardoso Isaza, Jorge, Pruebas Judiciales, Editorial ABC, Bogotá, Colombia, 1971.

Carnelutti, Francesco, Derecho Procesal Civil y Penal, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971.

Chiovenda, José, Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1977

Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. III, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1940.

Devis, Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Editorial Victor P. de Zavala, Buenos Aires, 1972.

Devis Echandía, Hernando, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, Editorial Temis, Bogotá, D.E., 1967.

De Pina, Rafael, y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1974

Domínguez del Río, Alfredo, **Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil**, Editorial Porrúa, México, 1977

Escriche, Joaquín, **Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia**, Editora e Impresora Norbajacaliforniana, Ensenada, B.C., 1974.

García Maynez, Eduardo, **Filosofía del Derecho**, Editorial Porrúa, México, 1980

Goldschmidt, James, **Derecho Procesal Civil**, Editorial Labor, Barcelona, 1936.

Gómez Lara, Cipriano, **Derecho Procesal Civil**, Editorial Trillas, México, 1987.

González Bustamante, Juan José, **Principios de Derecho Procesal - Mexicano**, Editorial Porrúa, México, 1983.

Gorphe, Francois, **La Apreciación Judicial de las Pruebas**, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1967.

Guasp, Jaime, **Derecho Procesal Civil**, Tomo I, Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968.

J. Couture, Eduardo, **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**, Editorial Nacional, México, 1981.

Martínez Silva, Carlos, **Tratado de Pruebas Judiciales**, Editorial Ariel, Barcelona, 1968.

Manzini, Vicencio, **Tratado de Derecho Procesal Penal, Vol.I, Editorial E.J.E.A., Buenos Aires, 1954.**

Ovalle Favela, José, **Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1980.**

Pallares, Eduardo, **Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1971.**

LEGISLACION

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1990.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1990.

Ley de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1990.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985.

OTRAS FUENTES

Pallares, Eduardo, **Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1963.**

Pérez Palma, Rafael, **Guía de Derecho Procesal, Editorial Cárdenas, México, 1975.**

Diccionario Etimológico Español e Hispánico, "Presunción" Editorial S.A.E.T.A., Madrid.

Diccionario Enciclopédico Universal, T. VI, "naturaleza" Ediciones y Publicaciones Credsa, Barcelona, España.